

Santiago, diecisiete de mayo de diecisiete.

Vistos:

Primero: Que comparece **GIORGIO FRANCO RENATO MARINO ANDRADE**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° **10.607.912-9**, en calidad de mandatario judicial, de don **FRANCISCO JAVIER REYES PEÑA**, chileno, soltero, de profesión Técnico Mecánico Automotriz, cédula nacional de identidad N° 12.889.658-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina 91, piso 9, comuna de Vitacura, Santiago, y deduce demanda en contra del **Fisco de Chile**, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, cuyo representante legal es don **JUAN IGNACIO PINA ROCHEFORT**, chileno, abogado, cédula de identidad N° **10.032.728-7** y presidente del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, piso N° 6, comuna y ciudad de Santiago.

Funda su acción expresando que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Subsecretaría de Transportes a partir del día 10 de diciembre del año 2001, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Además, la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento en que su representado se vio obligado a ejercer el derecho establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, con fecha 6 de diciembre del año 2016.

En efecto, señala que durante el tiempo que el Sr. Reyes desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como "Fiscalizador", asociado al Programa Nacional de Fiscalización, cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la Organización jerárquica de la Subsecretaria de Transportes. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

No obstante, indica que el contrato celebrado con la demandada, en abierta infracción a la legislación aplicable, corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios", en la realidad, dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

Manifiesta que la Subsecretaría de Transportes es un órgano que coordina gran parte de las políticas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Su principal función apunta a promover el desarrollo de sistemas de transportes eficientes, seguros y sustentables, a través de la definición de políticas y normas, y del control de su cumplimiento, para contribuir a la integración territorial del país,



favorecer el desarrollo económico y asegurar servicios de alta calidad a los usuarios.

Por lo tanto y según los contratos celebrados por su representado, éste prestó servicios para el "Programa Nacional de Fiscalización", bajo el cargo de "Fiscalizador", bajo el cual desplegó numerosas labores, entre ellas: Prestó servicios como **Inspector en Terreno**, luego desempeñó funciones dentro de la **Unidad especial de emisiones**. Posteriormente ejecutó funciones como Inspector del Establecimiento para la Planta de Revisión Técnica, concluyendo sus labores en la Unidad de Informalidad. Funciones que se fueron ampliando durante la extensión de su período laboral.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones que tuvo que realizar el Sr. Reyes, descritas en el párrafo anterior, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que sean accidentales;
- b) Que tales materias no sean las habituales de la institución;
- c) Que se trate de cometidos específicos.

En efecto destaca que las labores prestadas por su representado jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de accidentales, puesto que como se verá en la etapa procesal correspondiente, la relación laboral con la Subsecretaría en cuestión, se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo y toda su extensión.

Asegura que así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago" (Considerando Octavo). Hace presente que la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a su representado con la Subsecretaría de Transportes, desde el momento en que **los servicios se extendieron por más de catorce años**, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.



Pone de relieve que dichas funciones que desplegó el Sr. Reyes a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

En consecuencia, no estando bajo un estatuto laboral especial, conforme al artículo 1° inciso 2 del Código del Trabajo, que señala al efecto: "*Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial*", Y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 11 de la ley N° 18.834 que señala lo siguiente: "*Artículo 11°.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución; mediante resolución de la autoridad correspondiente a la especialidad que se requiera. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Sólo procede establecer que la condición laboral de su mandante, por ser la regla general en materias de relaciones laborales, esto es, contrato de trabajo es aplicable como norma genérica al vínculo que unió a su representado con su ex empleador.

Considera del caso señalar que los mencionados incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora de su representado son los siguientes:

1. - **El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social.** Que se traduce en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Ley 3.500, asimismo se infringe lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo.
2. - **La no escrituración del Contrato de Trabajo.** Lo que se opone directamente a lo establecido en el Artículo 9° del Código del Trabajo.
3. **El no pago del feriado legal y proporcional.** Durante todo el



periodo trabajado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

Manifiesta que estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos que se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

Le resulta indispensable señalar que para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Subsecretaría de Transportes no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con su representado, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En tal sentido la ex empleadora, consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, la relación entre el mandante y la subsecretaría en comento se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, asevera que su representado, prestó servicios asociados al "Programa Nacional de Fiscalización", de la Subsecretaría de Transportes, bajo el cargo de "Fiscalizador", donde desplegó numerosas funciones dentro de las cuales podemos destacar las siguientes: Inicialmente su representado prestó servicios como "Inspector en Terreno" entre los años 2001 a 2003, luego es trasladado a la "Unidad especial de emisiones", lugar donde desempeñó sus funciones hasta el año 2007. Posteriormente prestó servicios como "Inspector del Establecimiento" para la Planta de Revisión Técnica, labor que se mantuvo hasta el año 2013, concluyendo sus funciones en la "Unidad de Informalidad" hasta diciembre del año 2016. Destaca que durante su relación laboral, su representado se desempeñó como operador radial, encargado de la coordinación de vehículos fiscalizadores en terreno, y rotó por todas las áreas de fiscalización, tal como se acreditará en base a la prueba testimonial y a los contratos celebrados entre el Sr. Reyes y la institución demandada, cargos que figuraron como habituales de la



Subsecretaría de Transportes, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

Indica que el actor prestó servicios en favor de la Subsecretaría de Transportes por más de 14 años, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, y con el cargo de "Fiscalizador", función que de toda notoriedad es propia de la institución demandada. Quedando de manifiesto que la labor que realizó durante el tiempo por el cual se extendió su contratación, no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo estas últimas propias de la contratación a honorarios.

En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el demandante fue objeto de instrucciones por parte de sus ex jefes directos, inicialmente se trató de don Cristian González, Jefe de Área de Emisiones y Calidad de Servicio; luego don Iván Hernández, Jefe de Unidad de Cargas Peligrosas; posteriormente el Sr. Claudio Terré, Jefe de Unidad de Establecimientos (Plantas de revisión técnica entre otros); terminando sus funciones a cargo de su ex jefe don Rodrigo Cabedo, Jefe de Unidad de Informalidad de la Zona Centro, estando sujeto en todo momento a la observancia de éstos, tanto al inicio como al término de los turnos de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador.

Añade que las labores que no fueron susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyeron un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y



dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

a) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato, claro índice de existir subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa, puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso constituye una obligación para él asistir, ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica asevera que efectivamente su representado cumplió durante mas de 14 años con la jornada de trabajo, la cual consistió en una jornada semanal de 42 horas, distribuyéndose con un sistema de turnos, de la siguiente manera; A.- Turno AM: de 5:30 AM a 14:00 Horas; B.- Turno PM: de 13:30 a 22:00 horas; y C.- Tercer Turno (TT): de 19:30 a 9:00 horas: respecto de la distribución de estos turnos, ésta se realizaba de manera semanal. Respecto del cumplimiento de la jornada laboral distribuida en turnos, hace presente que a contar del año 2014 se instauró un control de asistencia Biométrico. Además de ello debía presentarse a diario en las dependencias de la institución, o en el lugar que se le asignare, los que constituyen claros índices de subordinación y dependencia.

En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, asevera que su representado prestó servicios tanto en las dependencias de la Subsecretaría de Transportes (donde inclusive se le asignó una oficina), como así también tuvo que desempeñar sus labores en diversos lugares, donde debió ejecutar las funciones de Control de Fiscalización. Ejecutando sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo, oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios,



pues ésta supone necesariamente la libertad, en cuanto al lugar donde se realicen los servicios pactados.

En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
- En el contrato a honorarios el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica, el actor, emitió boletas de honorarios a nombre de la Subsecretaría de Transportes, por el hecho de existir en papel un contrato a honorarios, éste pago lo recibía directamente del Departamento de Remuneración de la Subsecretaría, por montos equivalentes y mensuales durante la vigencia de la relación laboral, que a la fecha del despido indirecto ascendían a la suma de \$935.569.-, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario".

En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.
- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Pues las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre el demandante y su ex empleadora existió por más de 14 años, un vínculo de subordinación y dependencia. Circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fue objeto, además de las órdenes impartidas por



sus superiores directos, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Subsecretaría de Transportes, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Manifiesta que los hechos antes señalados expresan claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Demandada. Cuestión precisa que su parte intenta probar, con el efecto de que se constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

Expone que como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración de mi representado al momento de proceder al auto despido, ascendía al monto de **\$935.569.-**

Manifiesta que por las razones explicadas anteriormente, su representado se vio en la necesidad de recurrir al derecho contemplado en el **Artículo 171** del Código del Trabajo, esto es a auto despedirse, toda vez que su ex empleadora incurrió en la causal establecida en el **artículo 160 N° 7** del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato.

Añade que, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes señalados en los incisos quinto y sexto del artículo 162 ya citado, lo faculta para redamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Como ha sido expuesto previamente en su demanda, la ex empleadora de su mandante le adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado desde el día 10 de Diciembre del año 2001 hasta el día 6 de Diciembre del año 2016. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual, se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Asegura que al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la institución en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500. Además según registra el Fondo de Capitalización Individual de su representado, hasta el día de hoy éstas



se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su desvinculación también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo añade que en circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social de su representado, y en particular sus cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo.

Manifiesta que la continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a su parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Hace notar que la continuidad en los presentes autos, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por su representado a favor de la Subsecretaría de Transportes durante casi 15 años, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes.

Pues bien pone de relieve que es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que su representado prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Argumenta que la ley dispone que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Sin embargo si los servicios de una persona son contratados "a honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el principio de juridicidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental; y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.



Asegura que de los antecedentes expuestos se desprende que las labores de la demandante se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 11° del DFL 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Subsecretaría o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso, ya que la actora desempeñó labores administrativas que por su naturaleza son habituales

En consecuencia, acorde con la normativa vigente, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Así las cosas, en el reproducido artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya referida premisa general, una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.



Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece -planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 11 del DFL 29, sobre Estatuto Administrativo, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para propiciar dicha precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra proscrita en un Estado de Derecho.

En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11° del DFL 29, sobre Estatuto Administrativo, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Subsecretaría, que aún habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo.

Cita jurisprudencia al efecto.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicita se declare que entre la demandada y su representado **existió relación laboral entre el día 10 de Diciembre del año 2001 hasta el día 6 de Diciembre del año 2016**, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.



1. Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor del Subsecretaría de Transportes desde el **día 10 de Diciembre del año 2001 hasta el día 6 de Diciembre del año 2016.**

2. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima su representado, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: **\$935.569.- pesos.**
2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes al tope máximo legal de 11 años, por **\$10.291.259.-pesos.**
3. En virtud de la letra b] del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a **\$5.145.629.- pesos.**
4. Feriado legal.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a su mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados:

- Feriado legal/proporcional: \$ **10.131.070.- pesos**, equivalentes a 324 días.

5.- Días trabajados adeudados:

En circunstancias que en el mes de diciembre su representado prestó servicios a la Subsecretaría de Transportes hasta el día 06 de Diciembre del año 2016, día en que procedió a autodespedirse, y constando que la última boleta pagada corresponde al mes de Noviembre del año 2016, es que solicita que la ex empleadora pague por concepto de días trabajados al Sr. Reyes la cantidad de \$ **187.113** pesos equivalentes a los 6 días restantes trabajados por el mes de diciembre.

Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, agrega las que provienen de:

- A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.
- B. Las que deriven de la aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "**Ley Bustos**", según liquidación a practicar.

Por todo lo anterior solicita tener por interpuesta demanda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizados,



a efecto de que se declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que su representado fue víctima de despido indirecto justificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

Segundo: Que comparece doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, Abogado Procurador Fiscal del Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Rut N° 7.655.891-4, por el Fisco de Chile-Ministerio de Transporte, ambas domiciliadas en calle Agustinas N° 1687 comuna de Santiago, y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Para efectos de contestar la demanda opone las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva por no existir relación laboral entre las partes, fundada en que la demanda de autos se encuentra dirigida en contra de la Subsecretaría de Transportes en su calidad de empleador, concepto legal definido en el artículo 3° a) del Código del Trabajo: "la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".

Añade que dicha acción se encuentra deducida por la demandante, en su calidad de funcionario de la Administración Pública a honorarios y no de trabajador, último concepto legal definido en la letra b) del mismo precepto "toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".

Como consecuencia de lo anterior, la acción deducida se manifiesta como inaplicable respecto del Organismo demandado, el que no tuvo y no tiene la calidad de empleador de la demandante, ni tampoco puede ser deducido por el actor, respecto a la cual no existen ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo.

Dicho en otros términos, la inexistencia de una relación laboral entre el actor y el ente demandado, obsta absolutamente a la aplicación de un procedimiento que se encuentra inspirado básicamente como cauce para dirigir pretensiones de origen laboral en contra del empleador, calidad que no tiene en forma directa ni indirecta el Servicio Público demandado respecto del actor, que tampoco tiene la calidad de trabajador.

Por otra parte, asegura que la acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendido que entre las partes medió un contrato



civil de prestación de servicios en base de honorarios a suma alzada, y no una vinculación en base a un contrato de trabajo.

Hace presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el desarrollo del presente escrito de contestación fueren expresamente reconocidos por su parte.

Luego se hace cargo de las alegaciones del actor, en el mismo orden en que estas fueron realizadas:

Indica que el señor Francisco Javier Reyes Peña, ingresó a prestar servicios, bajo la modalidad de honorarios, al Programa Nacional de Fiscalización, de la Subsecretaría de Transportes.

Expresar que el Programa de Fiscalización es, en sí mismo, transitorio, y de acuerdo a sus resultados, podría determinarse o no una eventual reestructuración o eliminación de las funciones en él contenidas. Por tal carácter no permanente, tal Programa se ha debido integrar por personal a honorarios.

Añade que don Francisco Javier Reyes Peña fue contratado para cumplir las funciones de fiscalizador, por la Subsecretaría de Transportes, específicamente, para prestar servicios en el Programa Nacional de Fiscalización, dependiente de dicho organismo, para la realización de las siguientes funciones de acuerdo a su último contrato suscrito:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan.

b) Efectuar la fiscalización de transporte terrestre, del subsidio al transporte público y los establecimientos sujetos al control de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo al plan anual de fiscalización.

Indica las estipulaciones del contrato que la supervisión del contrato, según señala el mismo, correspondía a la Secretaría Ejecutiva del Programa Nacional de Fiscalización, labor que era apoyada por los jefes de operaciones de las sedes correspondientes, tanto en la Región Metropolitana como en las demás regiones del país. En relación a lo ya señalado, la entrega de instructivos de trabajo y capacitación para el desarrollo de las funciones contratadas, obedece al deber del órgano de cumplir con su cometido, optimizando el desarrollo de sus funciones, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo cual implica velar por el correcto cumplimiento de las labores desarrolladas por las personas contratadas para estas funciones, no siendo un impedimento a ello que éstas se encuentren



contratadas a honorarios, como es la condición de la mayoría de los inspectores del Programa.

Manifiesta que así lo ha dispuesto el órgano contralor al señalar que “quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallen y encomienden a una persona en los respectivos pactos”.

Luego asegura que el Sr. Reyes ingresa carta en la Subsecretaría de Transportes, con fecha 7 de diciembre de 2016, comunicando su decisión de hacer aplicable la figura de “auto despido”, consagrada en el artículo 171 del Código del Trabajo, en atención a la supuesta causal establecida en el artículo 160 N° 7 del citado Código, esto es “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Tal figura, a su juicio, resulta inaplicable en cuanto a los efectos laborales que el ex prestador de servicios pretendió otorgarle, ello, dada la inexistencia de una relación laboral.

Más aun, le resulta inaplicable tal figura frente a la circunstancia que no se verifica su premisa esencial, cual es, la supuesta inexistencia de cotizaciones previsionales.

Agrega que consta el pago de cotizaciones previsionales en certificado de pagos de cotizaciones previsionales efectuadas por don Francisco Reyes Peña, entre los meses de enero de 2013 a marzo de 2016.

Argumenta a efecto de establecer la naturaleza jurídica de la relación contractual que vinculó a la Subsecretaría de Transportes con don Francisco Reyes Peña, debe necesariamente revisarse las normas aplicables al efecto, a saber:

El artículo 1° de del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 establece que "las relaciones entre el estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularan por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el artículo 21 de la ley 18.575”.

Agrega que a su vez el artículo 11 de esta misma Ley N° 18.834, prevé " Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse



labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrán contratar sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean títulos correspondientes a la especialidad que se requiera”.

"Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”.

"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las reglas de este Estatuto”.

Destaca el principio de legalidad de la acción del Estado enunciado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Expone que el actor cree ver en el vínculo que la unió al Estado una relación laboral bajo subordinación o dependencia, regida por el Código del Trabajo.

Reitera que ello no es efectivo, por cuanto jamás ha existido relación laboral alguna entre el actor y su representado.

Añade que la vinculación de la demandante con la Administración del Estado nunca participó de las características propias del vínculo de subordinación y dependencia, situación que, siempre aparece como ajena a las relaciones entre el Estado y su personal.

Asevera que la relación fundada en un contrato a honorarios es impropia de una relación reglada por el Código del Trabajo, y, más aún, se encuentra expresamente excluida de éste, según lo dispone el artículo 1, incisos 2° y 3° del mismo Código.

Manifiesta que la relación del actor con su representado derivaba de un contrato de servicios profesionales, en virtud del cual se ha resuelto poner término al contrato de prestación de servicios, en aplicación de las cláusulas del convenio de prestación de servicios.

Manifiesta que el actor no pudo "auto despedirse", sino que, simplemente, puso término al contrato, regido -en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 del Estatuto Administrativo- por las normas contenidas en el respectivo contrato.

Expone que según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para el actor las normas de la ley 18.834.



En efecto, la entidad demandada celebró un contrato sobre la base de honorarios a suma alzada con el actor en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y en los cuales se establecían con toda precisión lo siguiente:

- 1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- 2.- La finalidad del contrato.
- 3.- Los cometidos específicos a realizar por el actor.
- 4.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala el respectivo contrato.
- 5.- El plazo de duración de los servicios.
- 6.- Finalmente, la reserva de la facultad de ponerle término anticipado o inmediato al contrato, en cualquier momento y sin expresión de causa.

Hace presente que dichas contrataciones se ciñeron -en primer lugar- a las prescripciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala:

“El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.”.

Seguidamente, la contratación del actor se sujetó al Estatuto Administrativo, cuyo artículo 11 prescribe que:

“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.

Indica que en este caso, el actor, conforme al texto del contrato suscrito, fue contratado para cometidos específicos.

En base a estas normas, afirma que las relaciones sobre la base de honorarios no comparten la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el Código del ramo, por cuanto los vínculos prestacionales establecidos en



base a honorarios participan de la naturaleza jurídica de un arrendamiento de servicios, reglado por las normas de fondo del Derecho Civil.

Pone de relieve que el actor, en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que ella pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales.

Destaca que es claro el texto del artículo 1° del Estatuto Administrativo dispone que “las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa”, se regulan por las normas de dicha ley.

Precisa que corolario de lo anterior, es que la vinculación de una persona natural con la Administración del Estado se encuentra regida absolutamente por las normas de la citada Ley 18.334, salvo que exista un estatuto de carácter público especial (circunstancia que en el caso sublite no acontece).

Por otra parte, le resulta oportuno establecer que la calificación de despido injustificado e indebido aparece totalmente impropia, por cuanto una vinculación en base a honorarios no da derecho sobre la función desarrollada, por así establecerlo la ley y el propio acuerdo de voluntades a honorarios que el actor firmó y conoció.

En suma, la vinculación del actor con la Administración del Estado se sujetó a las normas propias de los contratos en base a honorarios a suma alzada, regulados en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y por lo mismo, no resulta a ellos aplicables las normas del Código del Trabajo, y mucho menos genera obligaciones laborales propias de un vínculo de subordinación y dependencia, reglado por el Código del Trabajo, absoluta y totalmente inaplicable en la especie, según la normativa estatutaria especial que se ha mencionado.

Concluye que por expresa disposición legal, y al abrigo de la jurisprudencia, es posible concluir que las normas del Código del Trabajo no son aplicables a la vinculación de servicios que existió entre mi parte y la actora, y -por consiguiente- las normas del Título V del Libro I del Código del Trabajo, artículos 159 a 178, son inaplicables a la demandante ya que la normativa de derecho administrativo funcional las excluye, al resultar ambos regímenes incompatibles.

Asevera que el régimen de terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, previsto en el Código del Trabajo, tiene características que lo



diferencian y distancian radicalmente del régimen de cese de servicios del personal del Sector Público.

Manifiesta que la aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente.

Texto de idéntico tenor al inc. del art. 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Manifiesta que el artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”.

Añade que lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo.

También, debe tenerse presente el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: “En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad”.

Señala que el principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador incluso ha previsto un tipo Penal especial para el caso de infracción consciente y deliberada. Se refiere a la Malversación de Caudales Públicos en su variante descrita en el artículo 236 de Código Penal: “El



empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de (...)”.

En lo que respecta específicamente a la Subsecretaría de Transportes, y respecto al caso de marras existe una disponibilidad presupuestaria por la Ley N° 20.882 y Ley 20.981, Leyes de Presupuestos del Sector Público para los años 2016 y 2017, respectivamente, y contemplan en el presupuesto de la Secretaría y Administración General de Transportes, en Programa Presupuestario 05, Fiscalización y Control, que con cargo a esos fondos se pueden efectuar gastos en personal a honorarios.

Asegura que la descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto indicadas y, como se ve, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite (2014-2016) hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a su representada a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral.

Concluye que lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido. En conclusión no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

En otro orden de ideas, expone que el artículo 171 del Código del Trabajo reglamenta el denominado despido indirecto, que es un derecho que tiene el trabajador para poner término a su contrato de trabajo cuando es el empleador quien ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones que la ley y el contrato le impone.



Como primer punto, la figura del auto despido le resulta improcedente, por cuanto quien la pretende hacer valer no tiene la calidad de trabajador y contra quien se hace valer no tiene la condición de empleador.

En subsidio, la demandante debe acreditar haber cumplido los requisitos formales de su carta de despido; en particular, aquellos regulados en forma imperativa por el art. 162 del Código del Trabajo.

Concretamente, respecto al aviso que debió haber enviado a la Inspección del Trabajo, la demandante no señala la fecha en la cual fue remitido, el cual en virtud del artículo 162 del Código del trabajo debió haber sido enviado dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador, circunstancia que la demandante no acredita en su demanda.

De no acreditarse el oportuno aviso a la Inspección del Trabajo, la demanda debe ser rechazada.

Señalado lo anterior, y en subsidio, deberá acreditar la demandada el fondo de las causales invocadas.

La carta, asimismo, debe contener el detalle explícito de los hechos en que se funda, incluyendo el fundamento fáctico y contractual, el monto supuestamente adeudado y/o forma de cálculo. Ello, para cumplir los requisitos del art 162 del C. del Trabajo que exige expresar la causal alegada y los hechos en que se funda.

Para este caso, y considerando la naturaleza del contrato a honorarios que vinculaba al demandante con el Fisco, resulta improcedente e inexistente la supuesta exigencia contractual y legal de pagar cotizaciones, escriturar un contrato laboral y pagar feriado proporcional.

En cuanto a la escrituración del contrato, señala que - según se ha expresado en acápites anteriores - sí se encuentran escriturados los respectivos contratos a honorarios.

En lo que concierne al supuesto incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales, señala que a partir del año 2012 todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la posibilidad de eximirse anualmente de dicha obligación por las rentas de honorarios recibidas hasta el año 2017, exención que opera a solicitud expresa del prestador de servicios. (y sólo extensible hasta enero 2018).

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que:

- Perciban honorarios por actividades independientes; o



- Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o
- Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros;

o

- Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

Únicamente están excluidos de la obligación de cotizar aquellas personas

que:

- Estén afiliados a Instituciones del Sistema antiguo de Previsión: Capredena, Dipreca e IPS.
- Mujeres que tengan 50 años o más y hombres que tengan 55 años o más, al 1 de Enero de 2012.
 - Hayan expresado su opción de no cotizar en el sitio web del SII.
 - Pensionados por vejez, vejez anticipada o invalidez total.
- Hayan cotizado mensualmente como dependiente por el límite máximo imponible mensual (73,2 UF, aproximadamente \$1.880.000).
- Tengan honorarios anuales inferiores a \$ 301.250 (La Renta Imponible anual menor al ingreso mínimo mensual, \$ 241.000 actualmente).

Asegura que el demandante sí procedió a efectuar cotizaciones previsionales: En el punto, señala que consta el pago de cotizaciones previsionales en certificado de pagos de cotizaciones previsionales efectuadas por don Francisco Reyes Peña, entre los meses de enero de 2013 a marzo de 2016.

Considera del caso hacer presente que la pretensión contenida en la demanda en orden a que se declare la existencia de una relación laboral y, por otra parte, se ordene el pago de cotizaciones, se opone abiertamente a la conducta anterior del demandante, consistente en haber suscrito libre y voluntariamente diversos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada y haber efectuado, por su cuenta, durante años, el pago de sus propias cotizaciones previsionales. Entonces, le parece evidente que la causal del auto despido consistente en el no pago de cotizaciones y el resto de las pretensiones atenta contra los principios de los actos propios, que se funda en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto. Las pretensiones solicitadas por la demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional.

Manifiesta que ninguna de estas prestaciones puede ser concedida a la demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado, la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro



de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido ni menos injustificado.

Pone de relieve que las remuneraciones solicitadas, las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales durante el lapso que duró el contrato de prestación de servicios a suma alzada, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto improcedentes en el sub-lite dada la relación administrativa existente entre las partes.

Asegura que según lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial de la Ley 18.834.

En efecto, el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración. En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación.

Pues bien, si el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal sí autoriza esas compensaciones respecto a personas unidas a la Administración por un vínculo mucho menos arraigado, como lo es un contrato a honorarios. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

Además, hace presente que, de acuerdo al art.17 del D.L. N° 3.500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiente al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el Fisco pague, a su costa, las imposiciones previsionales. Si se ordenare su pago, el valor de las mismas deberá descontarse de los emolumentos que correspondiere pagar al demandante.

Finalmente, niega la procedencia de sumas adeudadas por concepto de feriado legal no concedido. Al efecto, por lo demás, la demanda no explica la composición de los conceptos pretendidos.

Manifiesta que de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales. Así, si eventualmente se ordenare jurisdiccionalmente su pago, el valor de las mismas deberá descontarse de los emolumentos que correspondiere pagar al trabajador.



Más aun, expone que el propio demandante ha enterado las cotizaciones previsionales entre los meses de enero de 2013 a marzo de 2016, de tal modo que no corresponde que perciba su pago, ello, desde que no existe causa para el mismo (las obligaciones previsionales se han extinguido producto del pago efectivo).

A mayor abundamiento, asegura que se tendrá que desechar la petición del actor referida al pago de las remuneraciones por el lapso comprendido entre la separación del demandante y la sentencia definitiva ejecutoriada -como pide el actor-, conforme lo prevé el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, las cotizaciones previsionales en dicho periodo.

Expone que la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, arguye la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Por lo demás, esta sanción legal exige que el demandado esté en pleno conocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo que lo une con la demandante, y su existencia, como se manifestó, sólo podría eventualmente darse en una sentencia definitiva ejecutoriada.

Por consiguiente, considera que procede rechazar la petición de la demandante en orden al pago de las remuneraciones y demás prestaciones de naturaleza laboral y previsional durante todo el tiempo que medie entre el despido y la sentencia o la convalidación.

Hace presente respecto de las pretensiones pecuniarias y previsionales, que para cada contrato de honorarios suscrito corre un término especial de prescripción. Como se ha establecido, el demandante y el Servicio Público demandado convinieron contratos sucesivos entre los años 2001 y 2016, cuyo período estaba claramente establecido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Esto significa que cada 31 de diciembre concluía el respectivo contrato y con ello, la consecuente relación de prestación de servicios.

De esta forma las alegaciones referentes a los años 2001 en adelante se encuentran prescritas, en razón de haber cesado las obligaciones con el empleador y encontrarse cumplido el plazo estipulado por el artículo 510 del Código del Trabajo de 2 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible



la obligación y, especialmente, de 6 meses contados a partir de la fecha de terminación de los servicios.

Así las cosas, en lo que concierne al pago de feriado legal y cotizaciones desde 6 meses anteriores a la terminación del contrato y con una antelación mayor a 2 años, tales conceptos resultan estar prescritos.

Pone de manifiesto que según el libelo de demanda, el actor solicita se declare la nulidad del auto despido, es decir, pretende que no se produzca el término de contrato de trabajo conforme a lo prescrito en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Sin embargo, solicita tener presente que en el caso de autos, no estamos ante un despido, sino ante un supuesto auto despido o despido indirecto.

Ahora bien, destaca que del tenor literal de los incisos quinto al séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, exige que dicho sujeto haya tenido una actitud activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral.

En consecuencia, resulta que la hipótesis de procedencia de la nulidad del despido, al constituir un auto despido, no se da en la especie, pues, en este caso, es el dependiente quien puso término a su contrato de trabajo, invocando una causal en la que habría incurrido el empleador, por lo que no corresponde acoger la petición del actor, consistente en el pago de las remuneraciones a contar de la fecha del término de sus servicios hasta que el empleador acredite el pago de las cotizaciones, por no concurrir los presupuestos legales para ello.

Finalmente, señala que como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la improcedencia del pago de indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, remuneraciones en conformidad al artículo 162 y cotizaciones previsionales, resultan también improcedentes los reajustes e intereses solicitados en el libelo, puesto que entre mi representado y el actor jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento.

En subsidio, expone que tales reajustes sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la demanda de autos, y en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.



Tercero: Que verificada la audiencia preparatoria de juicio, se evacuó el traslado conferido a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y ésta quedó para definitiva.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Acto seguido, se fijan como **hechos a probar:**

1. Efectividad de que los servicios prestados por el actor serían de carácter laboral, por ende subordinados y dependientes para la demandada.

2. Efectividad de haber cumplido el actor con las formalidades legales relativas al autodespido.

3. Efectividad de haber incurrido la demandada en los incumplimientos contractuales reprochados en la comunicación de autodespido.

4. La efectividad de adeudarse al actor lo reclamado por conceptos de feriado legal y proporcional, remuneración de los días trabajados de 6 días del mes de diciembre de 2016 y las cotizaciones de seguridad social del periodo.

Cuarto: Que verificada la audiencia de juicio, la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

A.- Documental:

1. Contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre la Subsecretaría de Transportes y don Francisco Reyes Peña, de fecha 28 de diciembre de 2015.

2. Talonario de boletas de honorarios manuales emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, todas estas del año 2002; N°s 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28, todas estas del año 2003; y N°s 29, 30, 31 y 32, todas estas del año 2004.

3. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2004, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

4. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, correspondientes al año 2004.

5. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2005, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

6. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, correspondientes al año 2005.

7. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2006, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.



8. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, correspondientes al año 2006.

9. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2007, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

10. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 49, correspondientes al año 2007.

11. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2008, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

12. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, correspondientes al año 2008.

13. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2009, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

14. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, correspondientes al año 2009.

15. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2010, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

16. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, correspondientes al año 2010.

17. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2011, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

18. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, correspondientes al año 2011.

19. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondientes al año 2012, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

20. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, correspondientes al año 2012.

21. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2013, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

22. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 124, correspondientes al año 2013.



23. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2014, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

24. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, correspondientes al año 2014.

25. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2015, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

26. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148, correspondientes al año 2015.

27. Informe anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondientes al año 2016, del contribuyente don Francisco Reyes Peña.

28. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por don Francisco Reyes Peña con cargo a la Subsecretaría de Transportes, N°s 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157, 158, 159, 160 y 162, correspondientes al año 2016.

29. Certificado de antigüedad N° 4082, emitido por la Unidad de Personal de la Secretaría de Transportes con fecha 05 de diciembre de 2016, que acredita la prestación de servicios del actor desde el día 10 de diciembre de 2001.

30. Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura información personalizada de don Francisco Reyes en calidad de funcionario.

31. Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura información de contratos celebrados por don Francisco Reyes.

32. Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura el Curriculum Vitae institucional de don Francisco Reyes.

33. Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura la hoja de vida institucional de don Francisco Reyes.

34. Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura la evaluación de desempeño de don Francisco Reyes.

35. Certificado de capacitación N° 329, emitido por la Unidad de Personal de la Subsecretaría de Transportes a nombre de don Francisco Reyes, respecto del curso "Manejo de Conflictos", con fecha de ejecución el día 29 de octubre de 2015.



36.Comunicación de auto despido remitida por don Francisco Reyes Peña, con fecha 07 de diciembre de 2016, a la Inspección del Trabajo de Santiago.

37.Boleta de Correos de Chile N° 3.447.185, de fecha 07 de diciembre de 2016, respecto al envío de carta certificada de auto despido de don Francisco Reyes, con destinatario a la Subsecretaría de Transportes.

38.Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura detalle de Licencias Médicas informadas por don Francisco Reyes.

39.Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura el "resumen de los cometidos" entregados a don Francisco Reyes durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

40.Detalle de Reloj de Control de Funcionarios respecto de los servicios entregados por don Francisco Reyes a la Subsecretaría de Transportes durante la totalidad del periodo 2016.

41.Detalle de Reloj de Control de Funcionarios respecto de los servicios entregados por don Francisco Reyes a la Subsecretaría de Transportes durante la totalidad del periodo 2015.

42.Detalle de Reloj de Control de Funcionarios respecto de los servicios entregados por don Francisco Reyes a la Subsecretaría de Transportes durante la totalidad del periodo 2014.

43.Detalle de Reloj de Control de Funcionarios respecto de los servicios entregados por don Francisco Reyes a la Subsecretaría de Transportes durante la totalidad del periodo 2013.

44.Detalle de Reloj de Control de Funcionarios respecto de los servicios entregados por don Francisco Reyes a la Subsecretaría de Transportes durante parte del periodo 2012.

45.Captura de pantalla de plataforma virtual del Módulo de Recursos Humanos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en que figura el "detalle de días administrativos con goce de sueldo" entregados a don Francisco Reyes durante el año 2015 y 2016.

46.Detalle de liquidaciones de sueldo de don Francisco Reyes Peña, correspondiente al periodo comprendido entre enero y noviembre del año 2016, a favor de la Subsecretaria de Transportes.

47.Detalle de liquidaciones de sueldo de don Francisco Reyes Peña, correspondiente al periodo comprendido entre junio y diciembre del año 2015, a favor de la Subsecretaría de Transportes.



48. Informe de gestión de turno T.T. de la Unidad de Informalidad, correspondiente a actividades desarrolladas por el actor durante el mes de agosto y septiembre del 2014.

49. Informe de gestión de turno T.T. de la Unidad de Informalidad, correspondiente a actividades desarrolladas por el actor durante el mes de septiembre y octubre del 2014.

50. Informe de gestión de turno T.T. de la Unidad de Informalidad, correspondiente a actividades desarrolladas el actor durante el mes de septiembre del 2014.

51. Correo electrónico remitido por Jorge Galleguillos, con destino a Francisco Reyes, de fecha 22 de octubre de 2014, bajo el asunto "Liquidaciones".

52. Correo electrónico remitido por RRHH, con destino a Francisco Reyes, de fecha 05 de marzo de 2015, bajo el asunto "Solicitud de Permiso con goce de remuneraciones".

53. Correo electrónico remitido por RRHH, con destino a Francisco Reyes, de fecha 23 de diciembre de 2014, bajo el asunto "Solicitud de Justificación Horaria".

54. Comunicación de auto despido remitida por don Francisco Reyes Peña, con fecha 07 de diciembre de 2016, a la Subsecretaría de Transportes.

B.- Testimonial:

Comparecieron Rodrigo Felipe Martínez, Rut: 10.771.820-6 y, Luis Alberto Hernández Vega, Rut: 11.295.985-8, quienes fueron legalmente juramentados y dieron razón de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del Tribunal y que, en lo pertinente serán analizados en los considerandos posteriores.

C.- Exhibición de Documentos:

La parte demandante requirió a la demandada la exhibición de los siguientes instrumentos:

1. Contratos celebrados entre la Subsecretaría de Transportes y don Francisco Reyes Peña, en los siguientes periodos:

- a) 10 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2001.
- b) 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.
- c) 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.
- d) 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.
- e) 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005.
- f) 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
- g) 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.
- h) 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.



- i) 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
- j) 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- k) 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- l) 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- m) 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- n) 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- o) 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- p) 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.
- q) 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

2. Carta de comunicación de auto despido remitida por el actor a la Subsecretaría de Transportes, de fecha 7 de diciembre de 2016.

Se deja constancia que no se solicitó apercibimiento alguno.

D.- Otros medios de prueba:

1. Credencial N° 369, a nombre de don Francisco Reyes Peña, otorgada por la Subsecretaria de Transportes por medio del programa de Fiscalización, bajo el cargo de Inspector – MTT.

A su turno, **la demandada** rindió las siguientes probanzas:

A.- Documental:

1. Decreto Exento N° 507, del 25 de enero de 2013, de la Subsecretaría de Transportes, el cual rigió entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre del año 2013, que aprobó el contrato a honorarios a suma alzada entre el Sr. Francisco Javier Reyes Peña y la Subsecretaría de Transportes.

2. Decreto Exento N° 625, del 23 de enero de 2014, entre la Subsecretaría y el actor, el cual rigió entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2014, que aprobó el contrato a honorarios a suma alzada.

3. Decreto Exento N° 154, del 16 de enero de 2015, entre la Subsecretaría y el actor, el cual rigió entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2015, que aprobó el contrato a honorarios a suma alzada.

4. Decreto TRA N° 288/651/2016, del 25 de enero de 2016, de la Subsecretaría de Transportes, el cual rigió entre el 01 de enero y el 30 de junio del año 2016, que aprobó el contrato a honorarios a suma entre el demandante y la subsecretaría.

5. Decreto TRA N° 288/1199/2016, del 26 de julio de 2016, de la Subsecretaría de Transportes, el cual rigió entre el 01 de julio y el 31 de diciembre del año 2016, que aprobó el contrato a honorarios a suma alzada entre el demandante y la Subsecretaría de Transportes.

6. Certificados de pagos de cotizaciones previsionales, emitidos por Previred, correspondientes a los años 2013 a 2016.



7. Liquidaciones de honorarios, correspondientes al período de enero a noviembre de 2016.

Quinto: Que la cuestión controvertida esencial radica en determinar si efectivamente concurren los presupuestos para determinar la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, o bien, si la demandante fue contratada tanto en la forma como en fondo, sobre la base de contrato a honorario a suma alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°18.834.

A este respecto hay que tener presente que el Código del Trabajo, en su artículo 7° define que el contrato individual de trabajo, es una convención por la cual el trabajador y el empleador, se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por éstos servicios una remuneración determinada.

Que en razón de lo anterior, se colige que los elementos de este vínculo contractual, es el acuerdo de voluntades entre las partes; la obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador; la obligación del empleador de pagar una remuneración determinada; y la subordinación y dependencia bajo la cual se prestar los servicios convenidos; esto es, para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

De lo anterior, se colige que el elemento determinante de un vínculo contractual en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, es la subordinación y la dependencia, la que se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores, y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

Por otra parte, cabe tener en consideración que el estatuto jurídico laboral establece en el artículo 7°, que esta debe escriturarse y contener menciones mínimas de estipulaciones, de acuerdo a lo que indica el artículo 10 del texto antes citado; asimismo dicha relación debe ejecutarse en la misma forma que lo establece el artículo 7°, para entender y presumir la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo a lo que expresa el artículo 8° del Código del Trabajo, o bien,



presumir que tiene su existencia conforme a la declaración que efectúe el trabajador de acuerdo a las estipulaciones del contrato; preciso es indicar que en una relación contractual, y en la que no ha sido claro dicho contrato, necesario es develar conforme a los principios inspiradores del derecho del trabajo, en especial, el principio de primacía de la realidad, lo que ocurre en la práctica de los hechos, las partes ejecutaron una relación regida por las normas del Código del Trabajo.

Sexto: Que, a su turno, la tesis de la demandada es que la relación laboral entre las partes se verificó en sucesivos contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo (antiguo artículo 10), y en los cuales se establecían con toda precisión lo siguiente:

1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.

2.- La finalidad del contrato.

3.- Los cometidos específicos a realizar por la demandante.

4.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio y de un informe mensual que diera cuenta del desarrollo del cometido, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda y quinta.

5.- El plazo de duración de los servicios.

6.- Finalmente, la reserva de la facultad de ponerle término anticipado o inmediato al contrato, en cualquier momento y sin expresión de causa.

Por todo lo anterior, niega la existencia de una relación laboral entre las partes y que, por ello, se debe rechazar la demanda.

Séptimo: Que no siendo éste un hecho sustancialmente controvertido por las partes, es posible dar por asentado que entre las partes una relación continua y sin solución de continuidad desde el día 10 de diciembre de 2001, mediante la suscripción sucesivas de contratos a honorarios según se acredita, además, con la prueba documental aportada por la demandante y la exhibición de documentos realizada por la demandada a requerimiento del actor donde además, se acredita que desarrolló las labores de fiscalización en el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, y que con fecha 6 de diciembre de 2016, el actor al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ejerce la facultad de auto despido por haber incurrido la demandada en la causal de caducidad del contrato de trabajo del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato



de trabajo, conforme se acredita con la carta de auto despido acompañada por el actor en su prueba documental.

Octavo: Que establecido lo anterior, cabe ahora determinar si la relación entre las partes en la práctica, y a la luz del principio de la realidad, presenta los caracteres de una relación laboral en los términos señalados por los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y, o bien, si se llevó a cabo en los términos relatados por la demandada y, en este contexto, apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, es posible, a juicio de este sentenciador, dar por establecido que efectivamente la relación entre las partes, en los hechos presenta los caracteres que singularizan a una relación de carácter laboral como lo sostiene el demandante, esto basado en los siguientes antecedentes:

1.- La existencia de una renovación permanente y sucesiva de los contratos celebrados entre las partes desde el año 2001 a la fecha de término de la relación, permiten presumir la existencia de un vínculo permanente entre las partes que singulariza a las relaciones laborales por sobre las de carácter esporádicos por servicios precisos y determinados como pretende la demandada, conforme se aprecia de los contratos exhibidos por la demandada.

2.- La existencia de pagos mensuales, iguales y sucesivos conforme se consignan en los sucesivos decretos acompañados por la demandada, y boletas de honorarios aportados por el demandante.

3.- En cuanto al desarrollo mismo de las funciones desarrolladas por el demandante, cabe consignar que hay ciertos aspectos reveladores de existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, los que se contienen en la sucesión de decretos que dan cuenta de la continuidad de la relación entre las partes, donde la demandada “concede” al actor una serie de prestaciones que solo pueden tener como fuente en la practica la existencia de una relación laboral, a saber:

A.- El último contrato a honorarios celebrado entre las partes de fecha 17 de junio de 2016, exhibido por la propia demandada, da cuenta de la existencia de una serie de prestaciones que sólo pueden tener su origen en una relación de orden laboral, al margen de la denominación que pretendan darles las partes, a saber:

1.- Cláusula segunda, forma de pago por la prestación de servicios, de forma igual, mensual y sucesiva.

2.- Cláusula cuarta, denominada derechamente “jornada laboral”, de 42 horas semanales distribuida de lunes a viernes, para luego establecer un sistema de turnos con un régimen de control de registro horario.



3.- Cláusula sexta, el actor tiene derecho a “feriado legal”, pudiendo adicionarse el tiempo trabajado en la misma Subsecretaría o en cualquier otra repartición pública, siempre que exista “continuidad laboral”.

Luego se reconocen conceptos de origen laboral como acumulación de feriados, feriado progresivo, derechos o permisos parentales, uso de licencias médicas, permisos de matrimonios, entre otros.

Noveno: Que de todo lo anterior, es posible desprender que la relación entre las partes, y en aplicación directa del principio de la realidad, presentaba todos los caracteres de una relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, encubierto bajo una modalidad impuesta por la demandada de un contrato de prestación de servicios a honorarios, lo que por esa vía le permitió vulnerar la legislación laboral y las obligaciones que ello conlleva, no pagar cotizaciones previsionales en la forma que prescribe la ley, y procurándose la demandada una forma de despido sin el cumplimiento de la normativa que la ley laboral exige al efecto.

A mayor abundamiento, y en virtud de todo lo antes establecido, solo cabe concluir que dada la forma en que se desarrolló la relación entre las partes no se cumplen en modo alguno los presupuestos requeridos por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, toda vez que aquí como se ha demostrado, no existe un cometido específico o un plazo de duración al existir sucesivas renovaciones que desnaturalizan la tesis de la demandada.

Décimo: Que cabe tener presente que podría eventualmente ser llamativo que la trabajadora por tantos años no haya reclamado por tal situación, circunstancia hecha valer por la demandada a propósito de la aplicación de la doctrina del acto propio, pero no obstante ello, se puede entender precisamente por la naturaleza desigual que habitualmente presenta la relación laboral, lo que obliga al trabajador para conservar su sustento a aceptar las condiciones impuestas por su empleador, pero vulnerando la legislación laboral mediante la utilización de otras figuras jurídicas, que tal como en este caso, favorecen únicamente al empleador, tal como ha ocurrido en este caso, donde aparece recurrentemente en los contratos celebrados entre las partes, que la demandada contractualmente pretendía pactar sustraerse de cualquier obligación que signifique reconocer la existencia de una relación laboral, que para efectos de este juicio se deben entender sin valor dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, ya que de sostenerse lo contrario bastaría el simple acuerdo de voluntades para prácticamente derogar la legislación laboral aplicable al caso concreto.



Por todo lo anterior, **se rechazarán** las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa deducida por la demandada, por cuanto pretendían atacar el fondo de la cuestión resuelta en los acápites anteriores.

Undécimo: Que establecida la existencia de la relación laboral entre las partes en el periodo ya señalado, y encontrándose igualmente establecido que la misma terminó por una decisión del actor ejerciendo la facultad contemplada por el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido la demandada en la causal de caducidad del contrato de trabajo indicada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por el no pago de las cotizaciones previsionales, no escrituración del contrato de trabajo y no pago de feriado legal y proporcional, cabe ahora pronunciarse si se cumplen tanto con los requisitos de forma como de fondo que hagan justificada la pretensión que conlleva su decisión de auto despedirse.

Respecto de las formalidades exigidas por el legislador para dar curso a la facultad de auto despido, a juicio de este sentenciador, estas se acreditan con las cartas o comunicaciones enviadas tanto a su empleador como a la Inspección del Trabajo, conforme se acredita con la carta de auto despido enviada con los sobres respectivos aportados por el actor en su prueba documental.

En cuanto al contenido fáctico de la carta de auto despido, resulta evidente a juicio de este Tribunal que ante la negativa de la demandada de reconocer la existencia de una relación laboral con el actor, ésta no haya cumplido con las obligaciones que se indican en la carta de auto despido, que son de la esencia de un contrato de trabajo, como su escrituración, falta de pago de cotizaciones previsionales y pago de feriado legal devengado.

Respecto de la falta de pago de las cotizaciones previsionales, la demandada en su contestación de la demanda, argumenta que sería el actor quien pagó sus propias cotizaciones previsionales entre los meses de enero de 2013 a marzo de 2016. En relación a esto, resulta claro incluso por el propio reconocimiento que hace la demandada en su contestación que nunca tuvo el propósito de pagar cotizaciones previsionales, y que más aún lo hizo el propio trabajador, y en un periodo que tampoco corresponde a la totalidad de la relación laboral acreditada en esta causa.

Por todas las consideraciones antes señaladas es que resulta evidente que la demandada incumplió gravemente las obligaciones que impone el contrato de trabajo con el actor, al no escriturar y reconocer conforme a derecho el vínculo de naturaleza laboral con el demandante, y no cumplió con obligaciones de la esencia del mencionado vínculo al no enterar cotizaciones previsionales al actor, dejándolo a criterio discrecional del trabajador, y no encontrándose acreditado el



pago de los feriados demandados, tenemos que se encuentran acreditados los incumplimientos invocados por el actor, por lo que se acogerá la demanda en cuanto se solicita que se declare justificada la facultada ejercida por el actor y, con ello, que se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, aumentada esta última en un 50% de acuerdo a lo dispuesto 171 del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que como consecuencia de la negativa de la demandada de reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes, durante la vigencia de esta no se pagaron las cotizaciones previsionales, se ordenará oficiar a los organismos previsionales correspondientes para que procedan a la liquidación y cobro de las mismas.

Décimo tercero: Que habiéndose demandado 324 días por concepto de feriado legal correspondiente a los años trabajados ascendentes a la suma de \$10.131.070.-, si bien se ha demostrado que el actor prestó servicios en el periodo que se demanda no se acreditó el pago del ejercicio de tal derecho, ni se controvertió dicho monto específico por la demandada, se acogerá la excepción de prescripción parcial deducida por la demandada de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo respecto del feriado devengado con anterioridad a los dos años contados desde el término de la relación laboral, no así respecto de las cotizaciones previsionales ya que respecto de estas se oficiará a los organismos previsionales respectivos para que procedan a su liquidación y cobro, debiendo deducirse la excepción en este caso en la oportunidad que corresponda dada la titularidad de la acción para el cobro.

En suma, se acogerá la demanda por el pago del feriado legal por los dos últimos años trabajados por encontrarse prescrito los demás periodos demandados, de conformidad a la norma legal citada en el párrafo anterior.

Décimo cuarto: Que, además, se ha demandado por la suma de \$187.113, correspondiente a los seis días trabajados en el mes de diciembre de 2016, se accederá a tal petición, toda vez que se ha acreditado la efectividad de haber prestado servicios el actor en dicho periodo pero la demandada, por su parte, no ha acreditado el pago de los servicios.

Décimo quinto: Que cabe ahora pronunciamiento respecto de la denominada nulidad del despido solicitada por el demandante, por infracción a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, y al respecto, la norma a juicio de este Juez, resulta clara dicha norma en el entendido que ésta no hace distinción alguno si la demandada niega la relación laboral, como así tampoco si declaró y no pagó las cotizaciones adeudadas, por lo que solo cabe concluir que si en la especie existió una relación laboral entre las partes, y si la



demandada no hubiese pagado las cotizaciones previsionales al momento del despido (sin distingo alguno de las razones esgrimidas para no cumplir con el mandato legal), éste no producirá el efecto de poner término a la relación laboral, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, se ordenará el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen mientras no se produzca la convalidación del mismo mediante el pago de las cotizaciones adeudadas.

También a este respecto cabe tener presente la compatibilidad de las acciones por despido indirecto y de la sanción establecida en el inciso 5 del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto de una interpretación armónica de las normas que regulan la denominada nulidad del despido, aparece de manifiesto que la demandada no podría aprovecharse de sus propios incumplimientos para evitar la mencionada sanción, y que precisamente dicha norma tiene por objeto sancionar al empleador frente a un incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales que es justamente lo que motiva el auto despido del trabajador, y de sostenerse la tesis de la demandada, se produciría la paradoja que el actor no podría invocar la referida sanción por un hecho que generó la propia demandada, y que llevó al actor a su auto despido.

Décimo sexto: Que para los efectos de determinar el monto de las prestaciones a las que será condenada la demandada, se tendrá como remuneración de la demandante la suma de **\$935.569.-**, cantidad que se estima suficiente, y que resulta de los ingresos mensuales percibidos por el actor, y que no se controvertió expresamente por la demandada, en cuanto a la cifra que percibió como ingreso para efectos del cálculo de las prestaciones adeudadas.

Décimo séptimo: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos anteriores.

Y vistos, además, lo dispuesto, en los artículos 1, 3, 7, 8, 63, 425 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 11 de la Ley N° 18.834, y artículo 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva deducidas por la demandada.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **FRANCISCO JAVIER REYES PEÑA**, ya individualizado, en contra del **FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, representada en este juicio por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, representada a su vez por doña **IRMA SOTO RODRIGUEZ**, todos ya individualizados, y existiendo una relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo desde el día 10 de diciembre de



2001 hasta el día 6 de diciembre de 2016, y siendo justificada la facultad ejercida por el actor de poner término a la relación laboral con la demandada por haber incurrido ésta en la causal de caducidad del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

A.- \$935.569.-, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

B.- \$10.291.259.-, por concepto de indemnización por años de servicios.

C.- \$5.145.629.-, por recargo del 50% a la indemnización antes señaladas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda en cuanto se solicita el pago de la suma de por concepto de feriados adeudados, solo en lo relativo al pago de los últimos dos años trabajados, y por ello, se condena a la demandada al pago de la suma de \$1.309.797.-

En lo demás relativo a esta prestación **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

IV.- Que **SE ACOGE** la demanda en cuanto se solicita el pago de la suma de \$187.113.-, por concepto de los días trabajados en el mes de diciembre de 2016.

V.- Que ejecutoriada que sea esta sentencia, deberá oficiarse a AFP Habitat y FONASA respectivos para que procedan a la liquidación y cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por todo el periodo trabajado y no cotizado.

VI.- Que se acoge la demanda en cuanto se solicita que se haga aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 162 del Código del Trabajo, y se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que no se verifique el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante por todo el periodo trabajado, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$935.569.-

VII.- Que las sumas que ésta sentencia ordene pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Que no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RUC 17-4-0006647-7.

RIT O-719-2017.



Sentencia dictada por don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



BXDLBXRVG

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.